

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 15 de junio de 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No.2279
RADICADO 760014003 020 2019 00153 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en los escritos de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado, **SAMIR EFRAIN NARVAEZ YEPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.**98.364.517**, por

concepto de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero, comunicada mediante oficio No. 4687 del 26 de julio de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2019 00153 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto**, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 15 DE JUNIO DE 2023 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA – SAMIR EFRAIN NARVÁEZ YEPEZ**, MEDIANTE SENTENCIA No. 01 DEL 16 DE ENERO DE 2023.

Agencias en Derecho	\$ 3.500.000,00
Factura Entidad de Correo	\$ 11.500,00
Factura Entidad de Correo	\$ 11.000,00
Total	\$3.522.500,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, presentado por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** contra **SAMIR EFRAIN NARVÁEZ YEPEZ**, Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2278
RADICADO 760014003 020 2019 00153 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN** (Artículo 366 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 15 de junio de 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2281
RADICADO 760014003 020 2020 00534 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en los escritos de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada, **ASAEL**

HEL Y MENA ANDRADE, identificado con la cedula de ciudadanía No. **18.102.998**, por concepto de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero, comunicada mediante oficios No. 4919 del 12 de noviembre y No. 5756 del 22 de noviembre de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2020 00534 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Señor(a) Juez

VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI VALLE

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO: MENA ANDRADE ASael HELY 18102998
RADICADO: 202000534

ASUNTO: RENUNCIA AL PODER A MI CONFERIDO.

LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.756.549 de Sevilla, portadora de la tarjeta profesional No. 243.190 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto ante ustedes que por medio del presente escrito renuncio al poder especial, amplio y suficiente, conferido por el FRG CONFÉ en el proceso ejecutivo de la referencia en donde me confié la labor de representar los intereses del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** derivada del pago de garantías al BANCO **BANCO DE BOGOTA**; teniendo en cuenta que el FNG vendió esta obligación a Central de Inversiones S.A. - CISA el día 30 de septiembre de 2022, mediante Acta de Venta No. 5 Contrato 26 de Junio de 2021

De igual forma manifiesto que declaro a paz y salvo por todo concepto al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, y renuncio a la regularización de honorarios que trata el artículo 77 del C.G.P. y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados, dentro de los procesos en los que haya representado a la mencionada Entidad.

Cordialmente,


LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS

C.C. 38.756.549 de Sevilla Valle

T.P. 243.190 del C. S. de la J.

Santiago de Cali, marzo 13 de 2023

Señor
JUAN PABLO AMAYA ALVAREZ
Gerente General
FONDO DE GARANTIAS- CONFE
Ciudad

REFERENCIA: ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

Cordial Saludo,

Comendidamente me permito manifestar que presentaré ante el juzgado correspondiente la renuncia al poder a mi conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., dentro del proceso ejecutivo:

RAD	JUZGADO ORIGEN	Ciudad	Demandante	Demandado
202000534	JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL	CALI VALLE	BANCO DE BOGOTA FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	MENA ANDRADE ASHEL HELY

Lo anterior para su conocimiento y los fines pertinentes.

Cordialmente,


LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS
Abogada Externa.



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 15 DE JUNIO DE 2023 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA – ASael HELY MENA ANDRADE**, MEDIANTE AUTO No. 5035 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023.

Agencias en Derecho	\$ 7.900.000,00
Factura Entidad de Correo	\$ 18.160,00
Factura Entidad de Correo	\$ 19.604,00
Total	\$,7.937.764,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentado por **BANCO DE BOGOTA subrogatario del S.A FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, contra **ASael HELY MENA ANDRADE**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2280

RADICADO 760014003 020 2020 00534 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder que presenta la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS para el presente proceso y como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 15 de junio de 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2277
RADICADO 760014003 020 2022 00133 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina

de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado, **ANDRES EDUARDO LEZCANO GARCIA** con C.C. No. 16.552.757, por concepto de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero, comunicada mediante oficio No. 1246 del 18 de marzo de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2022 00133 00.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos que devenguen el demandado **ANDRES EDUARDO LEZCANO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.552.757 de Cali, como empleado de REIDOR HERNANDEZ CONSTRUCTORA. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$27.000.000, oo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado **No. 104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 15 DE JUNIO DE 2023 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA – ANDRES EDUARDO LEZCANO GARCIA**, MEDIANTE AUTO NO. 0730 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023.

Agencias en Derecho	\$ 1.050.000,00
Factura Entidad de Correo	\$ 9.700,00
Total	\$ 1.059.700,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ANDRES EDUARDO LEZCANO GARCIA**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2276

RADICADO 760014003 020 2022 00133 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**

SEGUNDO: Agregar a los autos la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, en virtud a que el proceso será remitido al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto, para continuar con el trámite pertinente

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por la sociedad **BANKAMODA S.A.S.** contra el señor **JONATHAN CIFUENTES DIAZ**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2273
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00526 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado dentro del presente trámite.

Sin embargo, de la revisión de la misma se puede observar que:

1. No se indica la fecha de la providencia que se notifica.
2. No se menciona la norma con la cual se está realizando la notificación. Debe indicarse al togado que ha de tener presente, que tanto el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, por tanto, se debe señalar en el comunicado la norma exacta con que la que se está realizando la notificación, y cumplir con los requisitos que ésta señala, recordando además que las normas indican términos diferentes para el día en que surte efecto la notificación, por eso ha de ser muy claros al momento de invocar con cuál de las dos está surtiendo tal requisito.
3. No se le indica al ejecutado los términos a partir de cuándo surte efecto la notificación.
4. No se menciona el correo electrónico del despacho, así como tampoco la dirección de ubicación, lo anterior para que el ejecutado pueda remitir su contestación, en caso de querer hacerlo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el memorial de notificación remitida por la apoderada de la parte actora, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegar la notificación realizada a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO
EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023

Señores

BANKAMODA S.A.S

Yo, **DANIEL ALEJANDRO TORRES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.461.475 de Bogotá D.C. y número de tarjeta profesional 383.858 del C.S de la Jud ,por medio de la presente me permito informarle que de conformidad al artículo 76 del C.G.P me permito dar por terminado el poder dentro de los siguientes procesos en que actuó como apoderado de ustedes.

Los procesos a que se renuncia el poder son los siguientes:

Demandado	Radicado	Juzgado
TRENDYTEX SAS Y CLAUDIA PATRICIA PARRA MONTAÑA	760014003009-20220044200	JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LAURA ESTEFANY ZAMBRANO GOMEZ	66001400300420230017900	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA
JONATHAN CIFUENTES DIAZ	76001400302020220052600 76001400302020220061800	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
JONATHAN CIFUENTES DIAZ	76001400302020220061801	JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
MARYIN GIRON TINTINAGO y NATHALY GIRÓN TINTINAGO	76001400301120220084300	JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
MARYIN GIRON TINTINAGO y NATHALY GIRÓN TINTINAGO	76001400303520220053200	JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INVERSIONES MALEBETT SAS	11001400306020220108200	JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
INTIMATE S.A.S- CARMEN NEYLA CASTILLO ESPITIA-SOFIA APONTE CASTILLO.	05266418900120230032200	JUZGADO 01 ENVIGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

Atentamente,

DANIEL ALEJANDRO TORRES RODRÍGUEZ.

Fwd: Renuncia de poder Bankamoda SAS

Daniel Alejandro Torres <danieltorres2396@gmail.com>

Vie 05/05/2023 13:17

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Risaralda - Pereira <j04cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j36cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

<j36cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 35 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

Renuncia poderes Bankamoda.docx.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Daniel Alejandro Torres** <danieltorres.abaco@gmail.com>

Date: vie, 5 may 2023 a la(s) 13:09

Subject: Renuncia de poder Bankamoda SAS

To: <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <j04cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>,<j36cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>,<j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>Cc: Abaco Abogados y consultores <gerencia2018.abaco@gmail.com>, Jeimmy Carolina Cortéz Garzón <carolina.cortez@bankamoda.com>

Señores

JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**(j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)****JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA****(j04cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co)****JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI****(j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)****JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI****(j36cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)****JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI****(j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)****JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI****(j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)****JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****(cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Por medio de la presente me permito allegar renuncia de poder adjunta.

Favor acusar recibo,

De antemano muchas gracias.

Atentamente,

DANIEL ALEJANDRO TORRES

T.P. 383.858 del C.S. de la J.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2272
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00526 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, **Dr. DANIEL ALEJANDRO TORRES RODRIGUEZ**, presenta renuncia de poder, para lo cual allega la constancia de la remisión al correo electrónico de la entidad **BANKAMODA** de dicha renuncia.

Posteriormente, la parte actora aporta poder conferido a la Dra. **EVA GISELLE MORANO GIRALDO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder que presenta el Dr. **DANIEL ALEJANDRO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.461.475, con tarjeta profesional No. 383.858 del C. S. de la Judicatura, para el presente proceso y como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **EVA GISELLE MORANO GIRALDO**, portadora de la T. P. No. 362.757 del C. S. de la Judicatura, para continuar conociendo del presente asunto, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante **BANKAMODA S.A.S.**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. -
Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2275
RAD: 760014003020 2023 00095 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, allega respuesta, indicando que bajo la inscripción No.503 del libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO INDUSTRIAL** de propiedad del demandado **DEPÓSITO INDUSTRIAL S.A.S.** identificado con **NIT. 901.210.956-5**, se hace necesario comisionar para la realización de la diligencia de secuestro.

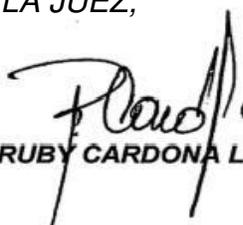
Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente dos juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea repartida entre dichas instancias.

RESUELVE:

COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - para llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO INDUSTRIAL**, identificado con Matrícula Mercantil No.1027787, ubicado en la Calle 21 # 1 – 41 en la ciudad de Cali-Valle; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por la **COMERCIALIZADORA AGROINDUSTRIAL Y FERRETERÍA BORÁCAY S.A.S** en contra del **DEPÓSITO INDUSTRIAL S.A.S**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2274
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00095 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la ejecutada dentro del presente trámite.

Sin embargo, advierte el despacho que el documento de la notificación enviada al ejecutado se menciona "(...) **Con base en el artículo 8º de la ley 2213 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...)**", debe indicarse al togado que ha de tener presente, que si bien el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, se debe señalar en el comunicado la norma exacta con que la que se está realizando la notificación, y cumplir con los requisitos que ésta señala, recordando además que las normas indican términos diferentes para el día en que surte efecto la notificación, por eso ha de ser muy claros al momento de invocar con cuál de las dos está surtiendo tal requisito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el memorial de notificación remitida por la apoderada de la parte actora, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegar la notificación realizada a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del Código General del Proceso, o el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2367

RAD: 76001 400 30 20 2023-00349 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra del señor **SEBASTIAN ESCOBAR RUIZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagare cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **SEBASTIAN ESCOBAR RUIZ**, pagar a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 0121057

A. CAPITAL:

Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$24.039.947)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS. (\$2.077.916)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 02 de diciembre de 2022 al 21 de abril de 2023.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde 22 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

Is

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2369
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00350 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 375 *Ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **MARIA ARRECHEA** a través de apoderado judicial, contra **CARLOS JULIO CHAUX VIVEROS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DIAS** (Art.369 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demanda en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida LOTE 3 MANZANA D II ETAPA SITIO DE AGUCA BLANCA – CARRERA 26 I # 72H (DIRECCION PLANEACION MUNICIPAL) de la ciudad de Cali, **el cual se deberá surtirse de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso y Art. 10 de la Ley2213 de 2022.**

Ejecutoriada la presente providencia se procederá a la inscripción del emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

QUINTO: INFORMAR, por el medio más expedito la EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO a las siguientes entidades:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER),
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI);
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre de los demandados
- d) El número de radicación del proceso (760014003020 2023-00350-00);
- e) La indicación de que se trata de un proceso de Pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-185546. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.689.117, portador de la T.P. No. 152.801 del C.S.J., en los términos contenido en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.), a quien se tendrá con correo de notificaciones y demás actuaciones procesales de la apoderada judicial de la parte actora, el aportado en el escrito de la demanda abogadowcv@gmail.com

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2023


**SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA**

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2266

RAD: 76001 400 30 20 2023 00356 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, presentada por **GLORIA STELLA ESCOBAR ESPINOSA**, en contra de la señora **LUZ ELENA ROMERO**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- **Pagaré**.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y s.s del Código de Comercio.

El artículo 621 del Código de Comercio enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; el pagare debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 709 *Ibidem*, a saber:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y forma que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el

Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime un PAGARÉ, que al confrontarlo con los requisitos especiales establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, se aprecia que tal documento NO es idóneo para reclamar por la vía ejecutiva el derecho presuntamente derivado de este, pues en el mismo no se evidencia una **FECHA DE EXIGIBILIDAD CONCRETA** para que cumpla de manera integral con los requisitos del art. 422 del C.G.P y los establecidos en el Código de Comercio.

Así las cosas, al no contar de manera evidente con la FECHA CONCRETA que acceda manifiestamente la **EXIGIBILIDAD** del título valor, toda vez que, se reitera, del documento allegado como base para adelantar la ejecución, no se logra determinar la misma para así demandarse ejecutivamente, siendo así que, el título pierde su calidad y por ende no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., por lo tanto, por tratarse de una falencia no susceptible de subsanar en la secretaria del despacho, el mandamiento de pago deprecado en la demanda debe negarse.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2175

RAD: 76001 400 30 20 2023-00364 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)** a través de apoderada judicial, contra el señor **YANNIER MARIN GIRALDO**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – pagare 30000108486, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el señor **YANNIER MARIN GIRALDO**, pagar a favor de **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL – PAGARE 30000108486:

Por la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS DE PESOS M/CTE (\$5.035.786)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DE PESOS M/CTE (\$225.344)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **30 de agosto de 2019**, hasta el día **15 de marzo de 2023**.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 16 de marzo de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con la C.C. No. 1.030.683.493 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. No. 368.912 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2267

RAD: 76001 400 30 20 2023-00369 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, contra de la señora **LUCERO ROJAS MORALES**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – pagare S/N, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el señor **LUCERO ROJAS MORALES**, pagar a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL – PAGARE S/N

Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$59.685.074)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$4.842.920)**, por concepto de intereses de plazo causados y contenidos en el pagare.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 09 de mayo de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO:NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dra. **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ** identificado con la C.C. No. 16.597.691 y portadora de la T.P. No. 34.456 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido.

QUINTO: TENER como autorizados a la Dra. **CAROLINA CUERO**, mayor de edad, portadora de la Cédula de Ciudadanía No.29.116.395 (Valle) y T.P. No. 332.905 del C.S.J., y **EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.8.370.803 de Nechi y T.P. No.117.117, del C.S.J , para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite "AUTORIZACIÓN" del libelo de la demanda.

SEXTO: NEGAR las dependencias solicitadas, de la señora **CAROLINA CUELLAR FLAKER**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.324.438 de Cali hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV